



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

Requerir a las partes para que se sirvan indicar si se llegaron a un acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

djc

2018-722

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100 Hoy, 3 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e44af51052e02a655cbbf50073bb5426744d29e9d717b04cd96354ce7342207**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Procede el Juzgado a resolver la anterior solicitud, respecto de aclaración y/o corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de 20 de agosto de 2021, en el sentido de corregir los números de cédula de los herederos ya que por error mecanográfico del Partidor no se indicó correctamente.

Sobre lo cual, ha de indicarse que en virtud a que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de las providencias, y como quiera que el reclamo del libelista se encamina a que se corrija el número de cedula de ciudadanía de los herederos; lo cual no fue dispuesto en el proveído mediante el cual se aprobó el trabajo de partición por error mecanográfico y como quiera que se evidencia que los citados herederos, si fueron reconocidos dentro del expediente se procederá a corregir dicha providencia, en tal sentido.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corregir el proveído por medio del cual se aprobó el trabajo de partición en el presente sucesorio, en el sentido de indicar que se **APRUEBA** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión **HUGO ENRIQUE GARZON GUERRERO (Q.E.P.D.)**, los que se adjudican a Los señores **ALEX ENRIQUE GARZON ORTIZ** identificado con C.C. 1.012.347.911 y **JHONATAN DUVAN GARZON ORTIZ** C.C. 1.016.046.868 invocando sus calidades de herederos.

SEGUNDO: ACÉPTESE la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). **LUIS ANTONIO ROFRIGUEZ PACHON**, a la Dr. (a). **OSCAR AGUSTO LOPEZ JIMENEZ**, conforme al poder allegado.

TERCERO: En lo demás, el proveído aprobatorio de trabajo de partición de fecha 20 de agosto de 2021, permanezca incólume. -

CUARTO: Notifíquese la presente corrección - adición, en forma conjunta con la providencia citada (aprobatorio de trabajo de partición), de fecha 20 de agosto de 2021. Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-935
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

100 Hoy 3 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e76d89f1298ee6d4d36755e5adaf44d6912cbf1a65ee25ae6579c8cef16fa8**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

En virtud del informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el interesado, este Despacho DISPONE:

1. De conformidad con 510 y 481 del C.G.P. procédase a **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso liquidatorio como quiera que se cumplió con el objeto de este trámite. Oficiese.
2. Respecto de la comunicación al secuestre, se tendrá en cuenta una vez se registre la sentencia de partición. Art 512, numeral 3 del Art 481 y 480 del C.G.P.
3. Cumplido lo anterior proceda la parte a comunicar al secuestre lo decidido en este proceso y proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-935

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d67a4abfed725c078bac3b9ba0347b8012ec34b17360a42593d5ab463fd51**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

- 2.** Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
- 3.** Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-92
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d4cbf626d17cc1022835683c7d69631fef2140ef949da49a79bf54ea0832a**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos el Despacho comisorio sin diligenciar.
2. Secretaría proceda a archivar en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-714

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84be4170fadb770c838aac4868ed2a5c7e0fdd11d03ac3b278bce28b52758e**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

INDUSTRIAS JEL S.A.S., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego factura

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 08 de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-538

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3

de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311ead1fcd8fd05f48e609b8550635607040ea0fbec2f4d4bebe16d3733be4ba**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Jue 07/07/2022 15:16, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
- Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-538
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

100 Hoy 3 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e881577baeedf0bbd9267c22d1e5b7a97845630b8ec9a95ab650ab9181a39**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Vista las solicitudes del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE:**

No se accede a aclarar los numeral 2 y 5 del auto que antecede y por tanto se mantendrá incólume, en atención a que en el primero se deja de presente, como mera constancia, que no se iniciaron obras una vez realizada la diligencia de inspección judicial, de otro lado el numeral 5 es un exhorto a los interesados para que enteren de manera clara y expedita al demandado con el fin de garantizar la publicidad de este proceso y reducir cualquier conflicto entre las partes, lo anterior teniendo en cuenta que este proceso se tramita en una ciudad diferente a aquella adonde se encuentra el predio rural.

Agréguense autos lo manifestado por la Secretaría respecto de los títulos a favor de este proceso, posteriormente regrese al Despacho, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto de marras.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-629

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4415033f0984c236099aed7cf20589fbe2d433acef83774222664a836d259a73**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día Lun 11/07/2022 7:54, contra la sentencia proferida el día 5 de Julio de 2022 y notificada en estado del 6 de julio de 2022, en el efecto suspensivo en virtud del inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Envíese el expediente conforme a la Ley 2213 de 2022.

2. **AGREGAR** a autos la certificación proveniente del **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la **Dr(a). JANNETH QUIJANO MORANT**, a la **Dr. (a). MARIA LIGIA HERRERA GUERRERO**, conforme al poder allegado.

4.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-175
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3
de octubre de 2022
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5248b12ae76db1c8ad4da2b3cc1293d3727280f06bb433050270bda238422e**

Documento generado en 29/09/2022 09:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 del día 14 de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **GUSTAVO CABALLERO LOPEZ, GUSTAVO ANDRES CABALLERO BOTHI**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

3.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al demandante con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem*. Oficieseles.

➤ ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

^{DIC}

2021-694

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a832b7520d7d67f8373fb053972d3982ad0e7ec31e6bc1fb017c7ebdc14950c**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Tener en cuenta que la parte convocante no se pronunció dentro del término de Ley.
2. Como consecuencia de lo anterior, procédase a archivar esta prueba anticipada sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-824

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

100 Hoy 3 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee187bd1bfda4033d54c605c2ea7a7c612a72455f2474a813cec20cdb22d115e**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al indicado en el acta que se adjunta, conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor.
3. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANANCIA S.A.S.**
4. En consecuencia, se tiene a **REFINANANCIA S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
5. Incorporar al trámite, el proceso ejecutivo 11001400301520220000900 proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-9

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3
de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef120476bcf196d555f9e78d5197733635ded0c71437de0aa362043a5fc705fb**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la **Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Reconocer personería al **Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO** para actuar como apoderado judicial de la Caja de la Vivienda Popular, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
4. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-42
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de octubre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ee5528e5653a3d96ea9d068032b2ef4aa2ae9495f4eb687d75ddad15d8156**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

El memorialista estese a lo resuelto en auto del 17 de junio de 2022 en el que se indica:

“obligaciones aquí presentadas por parte de la parte demandante son posteriores a su fecha de admisión en proceso de insolvencia y por tanto según el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 pueden ser ejecutadas como gastos de administración”.

Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-200

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, en contra de **NORBERTO TAPIAS BARRERA** y **MAURICIO VEGA GONZALEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.494.630 M/cte correspondiente al capital acelerado.
2. Por la suma de \$3.159.136 M/cte correspondiente a capital vencido del 07/31/2021 al 03/31/2022.
3. Por valor de los intereses de mora correspondiente al capital, indicados en la pretensión anterior, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa 2.79% mensual correspondiente a 1.5 el interés corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda.
4. Por la suma de \$4.626.475 M/cte (valores acumulados) correspondiente al interés corriente de las cuotas vencidas del 07-31-2021 al 03-31/2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSE LUIS BORJA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-891

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 34 Hoy 11 de
marzo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ef15d466635e2683ab725828fd05c608b89f09beefcfd3ac64341ef696e**

Documento generado en 29/09/2022 09:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería al Dr. JUAN PABLO LUGO BOTELLO para actuar como apoderado judicial de la Caja de la Vivienda Popular, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Secretaria proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-389

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14845f46122315cd20b93554123f21f84e01798b307a8609adab1aa387f8a8b3**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

- 2.** Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
- 3.** Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-702
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8952e26c2ecd021407aeab85a2dc09b85f1f63a6127cc1d883aaf7c4083339ab**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
3. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-705
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc4f348bd1aa38748b4c1dc81de2708d65eff6f61aeee1e931f7522e3aeeda1**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACION** formulada por **GERMAN ENRIQUE PUENTES**, en contra de **JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA**.

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que

procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula (No. 060-249165), para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan de conformidad. Líbrense las comunicaciones del caso, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería a **DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., la señora (a): **GERMAN ENRIQUE PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.469.755, ha solicitado se les conceda **AMPARO DE POBREZA**, por cuanto se encuentran en una condición económica difícil, carece de empleo y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso Reivindicatorio de menor cuantía.

Conforme al artículo 153 del C.G.P. siendo la presente etapa pertinente para decidir su concesión o negación, la parte demandante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

- a) Conceder con los beneficios propios de ley, a **GERMAN ENRIQUE PUENTES** en calidad de demandante.
- b) Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas. No obstante, tendrá que pagar los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente ya que es una entidad externa.
- c) Designar al Dr. (a) **DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ**, como abogado de pobre de la señora **GERMAN ENRIQUE PUENTES**. Se le hacen las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P. para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-807

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de octubre de

2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9a13201349e06033d630cac609c786ad45439ea1e3d6f33d3cee489f917de**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía, ello en atención a que el valor de las pretensiones lo señaló en la suma de “\$28.000.000 M/cte”

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-820

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

100 Hoy 3 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae186b36d976e39f4e353f166dc657a1e06d887bc630cca0ca618de0296cbee**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDGAR ANTONIO PUERTA VELEZ**, en contra de **CESAR AUGUSTO LOPEZ BENAVIDES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MCTE**, por concepto del valor contenido en la Letra de Cambio No. 01 de fecha 10 de diciembre de 2020.
2. Por valor de los intereses corrientes del 2.5 % mensuales de la letra de cambio N° 01, desde el día cual sería cancelada la obligación, el día 15 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-828

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f8ac5393ac18624a596b972e50ab071cd70f17ba30c4df92ceb5adb8b62973**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **REDES ELECTRICAS S.A.** Nit. 860.062958-6, en contra de **CIVILES ELECTRICOS E HIDRAULICOS RRL SAS** Nit. 900537404-2, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y cuatro millones ciento setenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro mil pesos con cincuenta y nueve centavos m/cte (\$64.178.894.59), representada en la factura electrónica No.FDI-3439 del 17 de diciembre de 2020 por concepto de capital.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el 16 de febrero de 2021, a partir que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-831

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5fa62c2ecf4762340caa3309c576ffc6a8b1f73a8e73153ba9d6ca2dd9378**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OSCAR EDUARDO DIAZ BARAHON**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN PATRICIA LOZANO PARRA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC-2111 1409574

1. Por la suma de **DOSMILLONES DE PESOS M C/te (\$2'000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 13 de mayo de 2020.
2. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 13 de marzo del 2020, al 13 de mayo del 2020, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
3. Por valor de los intereses moratorios desde el 14 de mayo del 2020 hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-2111 1409575

4. Por la suma de **TRESMILLONES DE PESOS M C/te (\$3'000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 13 de mayo de 2020.

5. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 13 de marzo del 2020, , al 13 de mayo del 2020, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
6. Por valor de los intereses moratorios desde el 14 de mayo del 2020, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-211 9850767

7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M C/te (\$2'500.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 9 de junio de 2020.
8. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 9 de marzo del 2020, al 9 de junio de 2020, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
9. Por valor de los intereses moratorios desde el 10 de junio de 2020, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-211 9850768

10. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M C/te (\$3'500.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 9 de junio de 2020.
11. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 9 de marzo del 2020, 9 de junio del 2020, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
12. Por valor de los intereses moratorios desde el 10 de junio del 2020, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-21 10236916

13. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M C/te (\$4'000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2020.

14. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 16 de marzo del 2020, al 16 de junio de 2020, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
15. Por valor de los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2020, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-21 10236917

16. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M C/te (\$2'000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2020.
17. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 16 de marzo del 2020, al 16 de junio de 2020, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
18. Por valor de los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2020, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-211 9850782

19. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M C/te (\$3'000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2020.
20. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 19 de marzo del 2020, mensualidad desde la cual dejó de pagar, al 19 de octubre de 2020, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
21. Por valor de los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2020, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-211 9850781

22. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M C/te (\$5'000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2020.

23. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 30 de diciembre de 2019, al 31 de diciembre de 2020, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

24. Por valor de los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-211 5416280

25. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M C/te (\$1'000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 4 de febrero de 2021.

26. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 4 de febrero de 2020, mensualidad desde la cual dejó de pagar, al 4 de febrero de 2021, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

27. Por valor de los intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2021, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO LC-211 5416283

28. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M C/te (\$6'000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 4 de febrero de 2021.

29. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 4 de febrero de 2020, al 4 de febrero de 2021, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

30. Por valor de los intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2021, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, POR 3'500.000, DE 11 DE FEBRERO DE 2020

31. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M C/te (\$3'500.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2021.

32. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 11 de febrero de 2020, mensualidad desde la cual dejó de pagar, al 11 de febrero de 2021, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
33. Por valor de los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2021, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, POR 1'500.000, DE 11 DE FEBRERO DE 2020

34. Por la suma de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS M C/te (\$1'500.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2021.
35. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 11 de febrero de 2020, al 11 de febrero de 2021, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
36. Por valor de los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2021, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, POR 2'000.000, DE 19 DE FEBRERO DE 2020

37. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M C/te (\$2'000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 19 de febrero de 2021.
38. Por valor de los intereses de plazo pactados en la misma letra de cambio, desde el 19 de febrero de 2020, al 19 de febrero de 2021, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.
39. Por valor de los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2021, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

LETRA DE CAMBIO 211 9850784, ENDOSADA A MI PODERDANTE

40. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M C/te (\$25'000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, que tiene fecha de vencimiento el día 17 de junio de 2020.

41. Por valor de los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2020, hasta el momento en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 Eiusdem, este Despacho decreta el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN PATRICIA LOZANO PARRA (Q.E.P.D)**, que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. VICTOR HUGO RODRIGUEZ PARADA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-886

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb0c3ba51ada9d53c94d1f71a51a7143708752f276b79d9d5b58b544723ab50**

Documento generado en 29/09/2022 10:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el conciliador designado por **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ**, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **SONIA PATRICIA MORALES GONZALEZ** de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de Diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiese especialmente a los juzgados informados en el numeral 5 de la solicitud de insolvencia.

Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a los apoderados y partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-887

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100. Hoy 3 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97149a21181fdc3f99cb98db6f8f5de57f37d98d93a6e02b2dc752d98dddb241**

Documento generado en 29/09/2022 09:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a aclarar el hecho 6 en atención a que resulta difícil su comprensión.
2. Amplíe los hechos de la demanda informando quien habita el inmueble objeto de este expediente.
3. Arrímese un avalúo catastral del inmueble relicto actualizado, para efectos de verificar la cuantía.
4. Dese cumplimiento a lo normado en el numeral 5 y 6 del Artículo 489 del C.G.P. ya que se echa de menos en el expediente, solo se arrimó una relación de bienes.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-888

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

100 Hoy 3 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb96c47d93416ed3d46e5a389ec6786cd5241260a76fd87be2df34c27f204b52**

Documento generado en 29/09/2022 09:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CAMILO ANDRÉS ARGUELLO MENDIETA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.557832361

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ML TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 12/100 MONEDA CORRIENTE** (\$2.600.342,12 MCTE) (valores acumulados) correspondiente a capital cuotas vencidas.

	CUOTA	CUOTA CAPITAL VENCIDA	SALDO CAPITAL
	D / M / A		
1	5/05/2022	\$ 510.714,45	\$ 72.186.979,55
2	5/06/2022	\$ 515.349,19	\$ 71.671.630,36
3	5/07/2022	\$ 520.025,98	\$ 71.151.604,38
4	5/08/2022	\$ 524.745,22	\$ 70.626.859,16
5	5/09/2022	\$ 529.507,28	\$ 70.097.351,88
	TOTAL	\$ 2.600.342,12	

2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa del 17.18% efectivo anual, sin exceder el máximo legal permitido sobre las cuotas señaladas en la pretensión anterior y desde que cada una se hizo exigible hasta cuando el pago efectivamente se produzca.

SALDO INSOLUTO PAGARE No.557832361:

3. Por la suma de SETENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 88/100 MONEDA CORRIENTE (\$70.097.351,88MCTE).
4. Por valor de los intereses moratorios para microcréditos a la tasa del 17.18% efectivo anual, sin exceder el máximo legal permitido sobre la pretensión anterior y desde que cada una se hizo exigible hasta cuando el pago efectivamente se produzca.
5. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.000,00 MCTE). Correspondiente a capital cuotas vencidas del capital correspondiente al seguro financiado a 0% de interés.

⇒

	CUOTA	CUOTA SEGURO	SALDO CAPITAL
	D / M / A	VENCIDA	CORRESPONDIENTE
			AL SEGURO
1	5/05/2022	\$ 23.800,00	\$ 166.600,00
2	5/06/2022	\$ 23.800,00	\$ 142.800,00
3	5/07/2022	\$ 23.800,00	\$ 119.000,00
4	5/08/2022	\$ 23.800,00	\$ 95.200,00
5	5/09/2022	\$ 23.800,00	\$ 71.400,00
	TOTAL	\$ 119.000,00	

6. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.400,00 MCTE) correspondiente al saldo insoluto del capital correspondiente al seguro financiado a 0% de intereses al pagare 557832361.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-889

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2ff0ed5af4fb3de6a0732ea304d0983c662b09fd51fcdccad262c05536cdd3**

Documento generado en 29/09/2022 09:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, en contra de **NORBERTO TAPIAS BARRERA** y **MAURICIO VEGA GONZALEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.494.630 M/cte correspondiente al capital acelerado.
2. Por la suma de \$3.159.136 M/cte correspondiente a capital vencido del 07/31/2021 al 03/31/2022.
3. Por valor de los intereses de mora correspondiente al capital, indicados en la pretensión anterior, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa 2.79% mensual correspondiente a 1.5 el interés corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda.
4. Por la suma de \$4.626.475 M/cte (valores acumulados) correspondiente al interés corriente de las cuotas vencidas del 07-31-2021 al 03-31/2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSE LUIS BORJA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2022-891
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59418478693930aa0e39efbd5971e96b5502cebccde473e4721349b20db5976**

Documento generado en 29/09/2022 09:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previamente a calificar la demanda, **SE DISPONE**, oficiar a las siguientes entidades:

Superintendencia de **Notariado y Registro**, el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** del respectivo municipio, **Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada** o en riesgo de desplazamiento, a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** o la autoridad catastral correspondiente, a la **Fiscalía General de la Nación** y el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**.

Aunado a lo anterior, Oficiase al **ORIP**, para que se sirva ampliar de los antecedentes del predio objeto del proceso, al **DADEP**, para que se certifique que el predio objeto del proceso no se encuentra en predios imprescriptible o propiedad de entidades de derecho público, finalmente oficiase al **IDU, EAB-ESP, CODENSA, ETB y GAS NATURAL**, para que se sirva informar si el predio objeto de este proceso no encuentre en terrenos afectados por obras públicas. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 9 Ley 1561 de 2012

Comuníquese que la información solicitada debe ser allegada en el término de Diez (10) días.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-892

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0ae48938f805377efd3f0e5f4203bf99e85cb69b66e81b5326158c0aab35b**

Documento generado en 29/09/2022 09:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ FABIO CAICEDO MOLINA**, en contra de **MARÍA LUCELLY VASCO ORTIZ Y EDISSON DE JESÚS LOPERA VASCO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE** (\$53'000.000.00), contenido en el título valor letra de cambio, suscrito por los demandados en favor del demandante que represento.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de exigibilidad esto es, 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por valor de los intereses corrientes a la tasa del 1% mensual desde la creación del título valor hasta que se hizo exigible la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CLARA GLADYS PATIÑO FERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-893

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 100 Hoy 3 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf217951460bf917d81156e221204dd17ab22752f0d84e4512bdb7dbcd3bc2**

Documento generado en 29/09/2022 09:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2022

Ref. Incidente de Desacato N° 110014003015-2021-0367-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 24 de mayo de 2021 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por el señor PEDRO PABLO PEREZ MORA en representación de su hijo ANDRES FELIPE PEREZ FORERO en contra del COLEGIO MONTERROSALES (Documento 12)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 24 de mayo de 2021 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por PEDRO PABLO PEREZ MORA en representación de su hijo ANDRES FELIPE PEREZ FORERO, por afectación a su derecho fundamental a la educación, y en consecuencia, se ordenó a las directivas del COLEGIO MONTERROSALES, que *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y previa suscripción de un acuerdo de pago, con las debidas garantías, que se ajuste a la capacidad económica actual de los padres de ANDRES FELIPE PEREZ FORERO, señores PEDRO PABLO PEREZ MORA y ALIX JANETH FORERO ROJAS que incluya la totalidad de la deuda, sin afectar su mínimo vital, haga entrega del DIPLOMA Y ACTA DE GRADO requerido. Igualmente, los padres del Andrés Felipe deberán entregar la documentación faltante a la institución y que le han requerido desde hacer varios meses.”* (Documento 7)

2. El 3 de junio de 2021, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 10 de junio de 2021 a requerir a la entidad accionada. (Documento 16)

La notificación del requerimiento a la accionada se realizó mediante correo electrónico el 14 de julio de 2021 (documento 17) sin recibir pronunciamiento alguno por cuenta del colegio incidentado.

Con escrito radicado el 17 de junio de 2022 el accionante insiste en que se continúe con el incidente de desacato. (Documento 18) .

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 5 de julio de 2022, abrió el incidente de desacato en contra el señor DANIEL FERNANDO RIVERA ACEVEDO identificado con CC. No.1018467165 en su calidad de representante legal del COLEGIO MONTERROSALES S.A.S., ordenando su notificación personal y concediendo el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 20)

4.- El auto de apertura del incidente se notificó vía email el 13 de julio de 2022 tal como se evidencia del documento 21, quien dentro del término concedido señaló que el diploma y acta de grado se encuentran a disposición de los tutelantes a la espera que por parte de ellos se dé cumplimiento al fallo sin que a la fecha hayan suscrito el acuerdo de pago con las debidas garantías, ni tampoco han hecho llegar los documentos que se le requiere a todo estudiante al momento de graduarse. Hace notar que del colegio anterior también quedaron con deuda y también se hicieron entregar los papeles del estudiante abusando del aparato judicial, momento en el cual los accionantes tenían trabajo, no había pandemia y a la fecha siguen sin cancelar el saldo pendiente. (Documento 22 y 23)

5.- Por auto del 11 de agosto de 2022 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 25)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal del COLEGIO MONTERROSALES S.A.S. debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera

*oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que el rector del colegio para dilatar el cumplimiento de la orden hace solicitudes que ya han sido resueltas anteriormente y que también se hicieron en la tutela en su defensa y que la juez tomó por ciertas sin tener la oportunidad de ser refutadas, manifestaciones que influyeron en la decisión y sin tener en cuenta que esos requerimientos se hicieron con la mala fe de dilatar la obligación de hacer entrega de los documentos requeridos, vulnerando los derechos de su hijo porque en varias oportunidades han señalado que los mismos fueron entregados en su totalidad el 7 de diciembre de 2020 al Colegio por ser estos los únicos faltantes y así poder formalizar el acto de graduación al punto que se le permito asistir a la ceremonia de graduación en donde se le hizo entrega del diploma y acta de grado los cuales estaban firmados por el rector y el secretaria académico, diploma anotado en el folio 34 del libro para el control interno de diplomas No.019-020 de la institución con lo que se demuestra que se cumplió con todos los requisitos exigidos para graduarse, no siendo ciertas las aseveraciones infundadas del rectos 6 meses después de haberse llevado la ceremonia de grado.

Que con el fin de cumplir la orden, en reiteradas oportunidades se han realizado propuestas de pago tanto verbal como escritas y varias solicitudes de pre acuerdo que no han sido tenidas en cuenta siempre justificando y argumentado estar de viaje o delegando a personas sin conocimiento en el tema, a quienes se les solicitó le fueran entregados los comprobantes de los pagos realizados y que debían ser abonados al acuerdo que se firmó en junio de 2020 donde se les conminó a hacer un abono de \$5.000.000 para que su hijo pudiera reanudar las clases siquiera virtualmente, hecho que no se cumplió porque sus clases académicas fue bajo la modalidad de talleres, siendo claro que la educación impartida no

fue presencial ni virtual no siendo la clase de educación a la que inscribieron a su hijo.

Expone que el rector con el fin de dilatar el cumplimiento de la decisión, les pasa una liquidación amañada y mentirosa aprovechándose de la precaria condición manifestando un valor que supuestamente deben al colegio el cual no es cierto porque en reunión de mayo de 2020 se concluyó que el valor adeudado incluido el ciclo 2 de 2020 era de \$19.118.000 condicionándose a pagar \$5.000.000 quedando un saldo de \$14.118.000 saldo al que se le debe descontar el aporte del Icetex de \$2.352.000 y no como lo manifiesta el señor Rivero en la liquidación donde reporta un valor diferente incluyendo el servicio de ruta con el fin de incrementar el valor lo que es independiente de la parte educativa, valores que fueron pagados en efectivo en su momento sin que les hubieran entregado recibo alguno ya que si en los 10 primeros días de cada mes si no se pagaban el servicio se suspendía inmediatamente.

Que por ello, y al ser conscientes del valor real que deben, esto es, \$11.648.000 y dadas las circunstancias económicas por las que atraviesan, hicieron una propuesta real que se comprometieron a pagar mensualmente de \$500.000 no sin antes aclarar que de conseguir trabajo pagarían más rápido, y para garantizar el acuerdo se comprometieron a firmar un pagaré pero por las condiciones labores actuales, es difícil conseguir un codeudor con finca raíz, garantía hipotecaria que se les exige pero que en el fallo no se menciona haciendo gravosa la situación y con lo que se sigue dilatando el cumplimiento del fallo, propuesta que fue enviada al correo electrónico recibiendo una llamada del Colegio en la que le dicen que el rector no lo firmaría hasta que pagaran uno sobre otro lo que debían, con lo que queda claro que el rector no quiere cumplir la orden de tutela, siendo esas las razones para promover el incidente.

El 17 de Junio de 2022, el accionante insiste en que el Colegio no ha dado cumplimiento al fallo pues no le ha entregado el diploma y acta de grado de su hijo. (Documento 18)

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso al COLEGIO MONTERROSALES S.A.S. a través de DANIEL FERNANDO RIVERO ACEVEDO en su calidad de representante legal judicial.

El representante legal del Colegio Monterrosales señaló que es falso que el 7 de diciembre de 2020 se hubieran entregado los documentos completos que se le han requerido, pues aún no han entregado el paz y salvo del colegio anterior y para acreditar lo dicho anexa carta de la institución en la que informan que la familia esta en mora en el pago y por ello no le pueden entregar paz y salvo.

Referente a la ceremonia de graduación, señala que los padres sabían que para su hijo era simbólica, porque adeudaban una gran suma de dinero y además no habían cumplido con los documentos requeridos.

Que no aceptaron la propuesta del pagare firmado por los padres como garantía para el pago ya que si bien el documento presta merito ejecutivo no cuenta con respaldo para hacerlo efectivo, no ofreciendo una debida garantía como lo debe saber el señor Pérez como abogado.

Que es inaceptable que señalen que adeudan \$11.647.800, el colegio jamás pretendería cobrar algo mas de lo debido, siendo tan evidente la suma adeudada que en el acuerdo de pago firmado por la señora Alix en junio de 2020 la suma ascendía a \$19.118.000 y luego transcurrió el segundo semestre donde se siguió brindando la educación al alumno con lo que aumento el valor de lo debido, para lo cual se le envió al accionante el estado de cuenta definitivo.

No es cierto que el colegio haya recibido del ICETEX la suma de \$2.352.000 la entidad solo les desembolso \$1.200.000 descontando los tramites respectivos, suma que ya está abonada al estado de cuenta.

Que no es cierto que la institución este dilatando el cumplimiento del fallo, pues quien está en desacato a las ordenes es el accionante al negarse a cumplir con sus obligaciones correlativas y proporcionar como el mismo lo ofreció en comunicación por Zoom el codeudor que les garantice el pago de lo adeudado además de la entrega de documentos faltantes.

Que esta dispuesto a conceder plazos, recibir abonos de \$500.00 pero no acepta que les llamen arbitrarios y pretendan burlar el pago y ahora a la justicia, al señalar que la juez tomó por ciertos hechos que de mala fe presentaron, reiterando que si bien el amparo fue concedido, a los padres se les impuso unas obligaciones correlativas que deben cumplir para que los documentos sean entregados, no siendo de recibo seguir fomentando la cultura del no pago de la familia.

Pone de presente que los documentos faltantes y que la institución les ha requerido hace varios meses son: Diligencia de manera presencial documentos de matrícula media I grado 10 (año académico 2021-I); certificado médico con reporte de audiometría y optometría, certificado original de notas de Ciclo III (6-7) y paz y salvo de la institución anterior, resalta que al ser una institución con certificación de calidad ISO 9001 no se pueden ver afectados por los accionantes con la no entrega de tales documentos.

Que conforme al fallo, el acuerdo de pago debe incluir la totalidad de lo adeudado, para el caso, asciende a la suma de \$19.072.000 con corte al 31 de mayo de 2021, también se indica que se deben otorgar las debidas garantías del acuerdo, el cual no puede ser simplemente un documento suscrito por los padres de familia ya que ello no ofrece garantía alguna más aun cuando el acuerdo anterior lo incumplieron y estaba firmado por los dos padres.

Señala que los accionantes pretenden utilizar de manera equivocada el sistema judicial para lograr educar a sus hijos sin cumplir con sus obligaciones económicas frente a la institución.

Pone de presente que la institución le ha brindado al accionante la información que ha requerido y tiene a disposición el acta de grado y diplomas pero no los ha entregado porque los accionante no han firmado el acuerdo de pago con las debidas garantías ni han entregado la documentación requerida.

Caso Concreto:

Teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela y de lo informado por las partes, encuentra el despacho que en el presente asunto no se evidencia incumplimiento alguno por parte del colegio accionado ello en atención a que si bien en el fallo se ordenó al mismo la entrega del diploma y acta de grado, tal orden estaba sujeta o supeditada a que los padres del agenciado, firmaran **un acuerdo de pago con las debidas garantías que incluyera la totalidad de lo adeudado e igualmente entregaran los documentos que la institución les ha venido requiriendo**, documentos que aunque el incidentante dice ya entregó, el despacho no puede pasar por alto que al plenario no se allegó ninguna prueba que acredite su dicho, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General de Proceso.

En lo que respecta al acuerdo de pago que se debe suscribir y lo que señala cada parte es evidente que existe una controversia referente a lo adeudado, pues mientras el accionante señala que lo adeudado son \$11.648.000 descontando los pagos que dice ha hecho, y el colegio por su parte dice que son \$19.118.000, al respecto lo primero que debe decir el despacho es que la orden dada fue muy clara al señalar que en el acuerdo deben estar incluidos todo lo adeudado y no lo que a criterio del accionante considera debe pagar.

En ese orden y conforme a las pruebas allegadas por el Colegio como son los estados de cuenta de diciembre de 2019, junio de 2020 y Mayo de 2021 (fol.33 a 35 PDF documento 23), el despacho pudo evidenciar que los pagos que alega el accionante realizó por valor de \$5.000.000 el 16 de junio de 2020 se tuvo en cuenta y debitó en el estado de cuenta de junio de

2020 donde quedó un saldo de \$8.928.000 y en el que se relacionan cobros correspondientes a saldos ciclo 2019-II, matrícula ciclo 2020-I, pensiones de enero a junio de 2020 y ruta de enero a marzo de 2020 lo que arroja un saldo total de \$15.903.000 menos los pagos realizados en ese semestre por valor de \$5.000.000 y \$1.975.000 arrojando un saldo de \$8.928.000.

En el estado de cuenta de mayo de 2021 se relaciona el saldo ciclo 2020-I por \$8.928.000, matrícula ciclo 2020-II, pensiones de julio a diciembre de 2020-II, ICFES y derechos de grado lo que arroja un saldo total de \$20.311.000 menos los pagos realizados en octubre de 2020 por \$63.000 y la transferencia del Icetex del 23 de marzo de 2021 por \$1.176.000 quedando un saldo de \$19.072.000, monto que coincide con el valor que fue relacionado en el acuerdo de pago de fecha **6 de julio de 2020** que en un principio suscribió e incumplió la señora Alix Janeth Forero Rojas mamá de Andrés Felipe Pérez.

Documentación con la cual se acredita de manera suficiente que el valor que reclama el colegio es lo que corresponde a los servicios prestados, ahora bien, que la educación haya sido deficiente como lo señala el incidentante, es un debate que no fue objeto de estudio en la tutela ni en este incidente y en definitiva a pesar tales falencias lo cierto es que su hijo bien o mal culminó allí sus estudios no siendo de buen recibo lo que ahora arguye para evadir lo que adeuda al colegio.

De otra parte y aunque el incidentante señala que lo que le cobra el colegio no corresponde, lo cierto es que, al expediente tampoco allegó documentación alguna que acredite su dicho.

Bajo esa perspectiva y al no haberse demostrado incumplimiento alguno por cuenta del rector del colegio Monterrosales, no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el rector del COLEGIO MONTERROSALES, NO ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de mayo de 2021.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _100_ Hoy _3 de octubre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed349bd8b7353accf579488f3a1c042f2e0fa94be7125cf23e46f142e0d3eed2**

Documento generado en 30/09/2022 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>